





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

determinado en la Plaza N° 046 como Auxiliar de Sistemas Administrativos I; Renovación de Contratos a Plazo Determinado N°143-2011-MDT/GAF - SGRH del Sr. Raúl Gabriel Colonio Núñez servidor contratado a plazo determinado en la plaza N°096 como Técnico en Seguridad II en la Gerencia de Desarrollo Económico; Renovación de Contratos a Plazo Determinado N°146-2011-MDT/GAF-SGRH del Sr. Cesar Eladio García Rodríguez, servidor contratado a plazo determinado en la plaza N°127 como técnico en Biblioteca II, en la Sub Gerencia de Cultura y Deporte.

Que, a la suscripción de las renovaciones de contrato a plazo determinado sin cumplir con los requisitos exigidos por ley, es de considerar el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N°30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, el cual establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional,..." en el amparo de lo establecido en la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en adelante el TUO, aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012-EF, la Ejecución Presupuestaria está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a Ley General citada, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal.



Asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26° del TUO de la Ley General establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto.



Que, los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° de la Ley N°28411, que señala de modo expreso: "27.1 Los Créditos Presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. 27.2 con cargo a los créditos presupuestarios, solos e pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente". Consecuentemente, el Decreto Supremo N°0955 denominado "Descentralización Fiscal en su artículo 30° al referirse a la regla final de mandato señala: "Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración. Exceptuarse de esta regla los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de ley".

Por lo que, las renovaciones de contrato precitados contravienen el mandato del artículo 30° del D. Leg. N°955, ya que fueron suscritos durante el último año de gestión, que su ejecución originaría la afectación de gastos corrientes y finalmente implican compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, es decir los compromisos de pago se tendrá que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de la administración que cesó el 31 de diciembre de 2014; resultando nulo de puro derecho las renovaciones de contratos. Por otro lado tenemos, que la Ley N°28411, artículo 27 dispone que no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos los actos de administración o administrativos que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal, administrativas que correspondan. Que igualmente ordena que, con cargo a los créditos presupuestarios solo se puedan contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente. En el presente caso, se ha suscrito 06 ampliaciones de contratos laborales en el año 2014, es decir se han contraído obligaciones de remuneraciones el año 2014 con cargo a créditos presupuestarios contenidos en el Presupuesto Institucional del año 2015, lo que implica una contravención del mandato legal referido, que tiene sanción de nulidad.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

Conforme a lo expuesto, las responsabilidades administrativas de los funcionarios que permitieron las ilegales renovaciones de contratos laborales, se tiene del Sr. Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos, Mayk Briceño Pérez – Gerente de Asesoría Jurídica y de Ángel Bujaico Mendoza – Gerente de Administración y Finanzas, suscribieron y visaron ilegalmente las renovaciones de contratos a plazo determinado, contraviniendo las normas acotadas, quienes de manera negligente, que por la función que desempeñaban son conocedores del marco legal que regula la contratación de personal, de manera consiente han ejecutado actos de administración que contraviene el marco legal, sin considerar que las referidas renovaciones de contrato afectarían los gastos corrientes fuera del año fiscal 2014, y que finalmente implican compromisos de pagos posteriores, debiendo ser atendidos el año fiscal 2015.

Así mismo, los ex funcionarios inmersos no consideraron que dichas renovaciones contravienen el principio de legalidad por haber sido efectuadas vulnerando el Decreto Legislativo N°955 – Ley N°28411, incurriendo así en la comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones.

Que, la Resolución Jefatural N°150-2015-MDT-GAF/SGRH es de fecha 29 de setiembre del 2015, la misma que conforme se advierte en la Resolución Jefatural N°038-2016-MDT-GAF/SGRH de fecha 09 de marzo del 2016, se dispone su Reconstrucción del expediente administrativo que dio origen al acto resolutivo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por lo que consecuentemente en el mismo acto se dispone la nueva notificación los procesados de la Resolución Jefatural N°150-2015-MDT-GAF/SGRH a fin de no recortar su derecho a la defensa y proseguir con el procedimiento instaurado.

Siendo de esa manera, con Constancia de Notificación N° 054-2016-MDT/STPAD se procedió a notificar al procesado Mayk Briceño Pérez el 10 de marzo 2016 recepcionado personalmente; con Constancia de Notificación N° 056-2016-MDT/STPAD se notificó a Freddy Alejandro Retamozo Soriano el 10 de marzo 2016; y con Constancia de Notificación N° 055-2016-MDT/STPAD se notificó a Ángel Bujaico Mendoza el 28 de abril 2016 ello previa constancia de preaviso.

Que, con escrito de fecha 16 de marzo 2016 el procesado Mayk Briceño Pérez solicita copias de todos los actuados que dieron origen a la Resolución Jefatural N°150-2015-MDT-GAF/SGRH, habiéndose absuelto mediante Carta N°004-2016-MDT/STPAD de fecha 18 de marzo 2016, donde se precisa los derechos que le asiste al procesado y los plazos de acuerdo a norma, que habiendo sido notificado el 10 de marzo 2016, para que recién el 16 del mismo mes solicite copias de los actuados; asimismo se ha señalado fecha para expedición de copias a su costo para el día lunes 21 de marzo 2016 durante el horario de oficina, bajo apercibimiento de darse por atendido su pedido; al cual el procesado no cumplió con apersonarse, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado; y que a la fecha no cumplió con presentar su descargo correspondiente.

Que, con escrito de fecha 08 de enero 2016, el procesado Freddy Alejandro Retamozo Soriano solicita la declaración de no ha lugar a imponer sanción y archivamiento del procedimiento, habiéndose dado respuesta a través de la Carta N°078-2016-MDT-GAF/SGRH de fecha 02 de marzo 2016 señalándole que de acuerdo al numeral 15.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 que señala: "Los actos o resoluciones que inicia el proceso administrativo disciplinario no son impugnables"; y no obstante a ello, de conformidad al artículo 11° de la ley N°27444, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el título II, capítulo II de la presente ley", por cuanto la solicitud presentada no es atendible, teniendo en consideración que las resoluciones que inician el procedimiento disciplinario no son impugnables y que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por lo que se hace referencia que tiene el plazo de 05 días hábiles para el descargo correspondiente a la presunta falta administrativa.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

Consecuentemente, con escrito de fecha 10 de marzo 2016 el procesado Freddy Retamozo Soriano presenta recurso de apelación contra resolución ficta negativa, señalando que cuyo vencimiento para resolver era el día 19 de febrero 2016, bajo el argumento que al resolución ficta que tiene relación y concordancia con la Carta N°078-2016-MDT-GAF/SGRH de fecha 03 de marzo, de cuyo contenido denota en forma intrínseca la formulación de los recursos administrativos correspondientes; al respecto conforme a lo expuesto precedentemente "Los actos o resoluciones que inicia el proceso administrativo disciplinario no son impugnables", por lo que carece de objeto pronunciarnos al respecto, no habiéndose recortado derecho alguno del procesado.

Que, con escrito de fecha 27 de abril 2016 el procesado Freddy Retamozo Soriano solicita la aplicación del silencio positivo, bajo el argumento que el 8 de enero 2016 mediante solicitud peticiono la declaración de no ha lugar a imponer sanción contra el suscrito procedimiento administrativo que contiene la Resolución Jefatural N°150-2015-MDT-GAF/SGRH de fecha 29 de setiembre del 2015, en virtud que se ha vulnerado el principio especial del non bis idem al haberse instaurado procedimiento administrativo sancionador y denuncia penal en forma simultánea y paralelas; al respecto es de invocar El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, en su artículo 91° señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinario es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios correspondiente, de ser el caso". Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: "(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, los mismos que se exigen conforme a la normativa de la materia". (El énfasis es nuestro).

En ese sentido, la Ley del Servicio Civil reconoce el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora". Así, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil hace dicho reconocimiento al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas de cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir.

En esa línea, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en su artículo 11° o que de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público.

Lo señalado ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, al expresar que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, en el procedimientos administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N2 1556-2003-M/TC).

Siendo así, colegimos que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario-PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

Empero, a lo ya señalado precedentemente de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 15.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N°30057, señala: *"Los actos o resoluciones que inicia el proceso administrativo disciplinario no son impugnables"*, más si son materia de descargo dentro de los 05 días hábiles siguientes de notificado, con una ampliación del mismo plazo a solicitud del procesado, por lo que resulta No estimables la solicitud de Aplicación del Silencio Positivo (27ABR2016), Recursos de Apelación (10MAR2016); Declaración de No ha lugar a imponer sanción y archivamiento del procedimiento (08ENE2016), no obstante que con Carta N°078-2016-MDT-GAF/SGRH de fecha 03 de marzo 2016 se hace de conocimiento del procesado que las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no son impugnables, y que tiene 05 días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

Que, a los escritos formulados por Freddy Alejandro Retamozo Soriano a fin de no recortar derecho alguno del procesado, por aplicación del principio de informalismo se tendrá como descargos a los hechos atribuidos, por lo que cabe pronunciarnos por los argumentos vertidos en ellos; sobre el supuesto incumplimiento al principio especial del Non Bis In Idem por parte de la Municipalidad Distrital de El Tambo que a través de las Procuraduría Pública Municipal que ha formulado denuncia penal contra los procesados comprendidos en el presente y se haya tramitado por ante el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, al respecto conforme fluye en la Disposición Nro. 01 de fecha 16 de noviembre 2015 se señala: *"...se tiene que sobre la suscripción de las 06 renovaciones de contrato de trabajo a plazo determinado, bajo el régimen del D. Leg 276, contratos suscritos el 29 de diciembre del 2014, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, así como sus efectos jurídicos, en la que habrían participado los encunados, deben ser dilucidados en vía distinta a la penal, como también se señalado en los considerandos de la Resolución N°078-2015-MDT/GAF; consecuentemente, se aprecia que no existe sospecha o indicio mínimo de la comisión del delito de peculado, que permita a este Ministerio Público iniciar una investigación Preliminar, debiéndose procede a archivar los actuados con las formalidades de ley."* (subrayado nuestro). Por lo que preliminarmente es de considerar, que se entiende como responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La acción u omisión de un funcionario o servidor público puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa. Siendo el caso que en el presente se está determinando la responsabilidad administrativa disciplinaria del ex funcionario en tanto que con Resolución Gerencial N° 078-2016-MDT/GAF de fecha 19 de mayo 2015 se declara la nulidad e ineficacia de actos de administración y que conforme al artículo 11° de la Ley N°27444 refiere que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido por lo que al suscribir las renovaciones de contrato plazo determinado se ha vulnerado flagrantemente el marco legal vigente expuesto.

Respecto a lo señalado en el escrito de fecha 10 de marzo 2016 que señala que al suscrito no le alcanza la supuesta negligencia e el desempeño de sus funciones, mas por el contrario previo a la suscripción de los Contratos que se cuestiona ha tenido previamente la conformidad de la gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N°738-2014-MDT/GPP de fecha 23 de diciembre 2014, donde la Gerente comunica sobre la información presupuestal del personal CAS mencionado en el PIA 2015, aprobado en sesión extraordinaria de Consejo Municipal N°18 del 17 de diciembre 2014, con acuerdo N°22 si se encuentra programado dichos gastos, lo que quiere decir que si se encontraba garantizado el pago del personal para el año 2015; argumentos que no cumplen con desvirtuar la comisión de la falta, ya que las renovaciones de contratos son de renovación de plazo determinado y no CAS como refiere el procesado, asimismo que conforme al Decreto Supremo N°955, en su artículo 30° señala que durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración.

Finalmente, respecto al escrito presentado por el procesado el 27 de abril 2016 sobre aplicación del silencio positivo, esta no tiene asidero legal, ello en aplicación del numeral 15.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N°30057, y que el archivamiento de la investigación realizada en la Fiscalía Corporativa Especializada obedece a que no existe indicios de la comisión de delito de peculado y que se debe dilucidar en otra vía; por lo que en el presente se advierte responsabilidad administrativa,



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

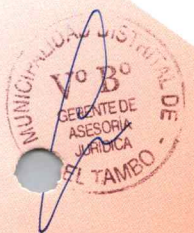
*Trabajando con la fuerza del pueblo*

teniendo en consideración que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario- PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

En ese contexto, habiéndose absuelto lo alegado por el procesado Fredy Alejandro Retamozo Soriano quien no cumple con desvirtuar las faltas administrativas atribuida, y que a la fecha los procesados Ángel Bujaico Mendoza y Mayk Briceño Pérez, pese a estar debidamente notificados, no ha cumplido con presentar los descargos correspondiente, subsistiendo los cargos atribuidos; correspondiendo en calidad de órgano instructor recomendar la sanción a imponer respectivamente en proporción a la falta cometida y en atención al grado de jerarquía y especialidad del servidor, atendiendo a que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente y la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.



Que, de emitido el Informe N°220-2016-MDT/GM de fecha 27 de junio 2016 por el Gerente Municipal en su condición de órgano instructor mediante el cual recomienda imponer sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de DOS MESES a FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO – ex Sub Gerente de Recursos Humanos; IMPONER SANCION de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de UN MES a MAIK BRICEÑO PÉREZ – Ex Gerente de Asesoría Jurídica y a ÁNGEL BUJAICO MENDOZA – Ex Gerente de Administración y Finanzas, por la comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, tipificado en el en el inc. d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; siendo derivado los de la materia a la Comisión AdHoc para sancionar a funcionarios como órgano sancionador por lo que mediante Carta N°013, 14 y 15-2016-MDT/CAHS de fecha 11 de julio 2016 se puso de conocimiento del procesado el informe de recomendación de sanción para que en el plazo de tres días hábiles, de considerado necesario solicite programación de informe oral, el mismo que a la fecha no fue solicitado respectivamente por los procesados comprendidos en el presente. Que, estando en la etapa sancionatoria esta Comisión AdHoc en uso de sus atribuciones conferidas por ley del Servicio Civil, de evaluado la documentación, por acuerdo unánime de los miembros se impone la sanción recomendada en el Informe del Órgano Instructor; por lo que consecuentemente en merito a la presente se cumplirá con la emisión del acto resolutivo correspondiente.



En ese contexto, conforme a lo expuesto se concluye que FREDDY RETAMOZO SORIANO – ex Sub Gerente de Recursos Humanos, MAIK BRICEÑO PÉREZ – Ex Gerente de Asesoría Jurídica y ÁNGEL BUJAICO MENDOZA – Ex Gerente de Administración y Finanzas han suscrito y visado respectivamente la Renovación de Contrato a Plazo Determinado contraviniendo el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N°30281, el artículo 25° numeral 26.2, 27.3 y 77.2 del TUO de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012-EF, numeral 27.1 y 27.2 del artículo 27° de la Ley N°28411, y el artículo 30° del Decreto Legislativo N°955, pues han sido visados y suscritos por lo ex funcionarios comprendidos de manera negligente, siendo conocedores del marco legal vigente que regula la contratación de personal de manera consciente han ejecutado actos de administración que contravienen el marco legal acotado, sin considerar que las referidas renovaciones de contrato afectarían los gastos corrientes fuera del año fiscal 2014 y finalmente impliquen compromisos de pagos posteriores a la culminación de la administración, debiéndose atender el año siguiente 2015, incurriendo así en Negligencia en el Desempeño de las Funciones.

Es el caso que, MAIK BRICEÑO PÉREZ – Ex Gerente de Asesoría Jurídica incumplió con sus funciones específicas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, artículo 41° numeral 12 de: "Formular y revisar los proyectos de contratos y convenios que debe celebrar la Municipalidad"; respecto a ÁNGEL BUJAICO MENDOZA – Ex Gerente de Administración y Finanzas incumplió sus funciones establecida en el ROF, art. 57°, numeral 3 de: "Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal y abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*Trabajando con la fuerza del pueblo*

vigentes", y FREDDY RETAMOZO SORIANO – ex Sub Gerente de Recursos Humanos incumplió las funciones específicas del art. 60°, numeral 1 de "Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con la administración de Recursos Humanos, de conformidad con la política institucional y dispositivos legales vigentes". De los hechos expuestos se concluye que los ex funcionarios comprendidos en el presente incurrieron en la comisión de la falta administrativa tipificada en el inc. d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil que señala: "Son faltas de carácter disciplinario: d) La Negligencia en el Desempeño de las Funciones"; asimismo han contravenido lo dispuesto por los incisos a) y d) del artículo 39° del cuerpo normativo antes indicado "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. B) Salvaguardar los intereses del Estado...", así como también lo estipulado en el numeral 4.2 del Art. 4° de la Ley N°30281, el artículo 25°, numerales 26.2, 27.3 y 77.2 del TUO de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012-EF, numeral 27.1 y 27.2 del art. 27° de la Ley N°28411 y el artículo 30° del Decreto Legislativo N°955, ello porque no han cumplido diligentemente con sus funciones señaladas en el documentos de gestión señaladas líneas arriba.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2014-PCM, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y, demás normas conexas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FORMALIZAR la SANCION** impuesta por la **COMISION ADHOC PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS**, de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **DOS MESES** a **FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO – ex Sub Gerente de Recursos Humanos**, por la comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, tipificado en el en el inc. d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- FORMALIZAR la SANCION** impuesta por la **COMISION ADHOC PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS**, de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **UN MES** a **MAIK BRICEÑO PÉREZ – Ex Gerente de Asesoría Jurídica** y a **ÁNGEL BUJAICO MENDOZA – Ex Gerente de Administración y Finanzas**, por la comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, tipificado en el en el inc. d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Coordinación de Escalafón inserte una copia del presente acto en el legajo personal como demérito del sancionado comprendido en el artículo primero y segundo.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente resolución a los órganos internos de la institución, a la Coordinación de Escalafón, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo y a la parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO  
Mr. Héctor Edwin Fylices Arana  
GERENTE MUNICIPAL

000319